

PROYECTO DE RESOLUCION

La H. Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE

Exhortar al Poder Ejecutivo Nacional a cumplir de forma inmediata con lo dispuesto en los artículos 5° y 6° de la Ley N° 27.795, conforme lo resuelto por el Poder Judicial. Asimismo, solicitar al Jefe de Gabinete de Ministros, Manuel ADORNI, que en el ámbito de sus competencias, adopte las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento efectivo de lo dispuesto en los artículos 5° y 6° de la Ley N° 27.795.

Mariela COLETTA

Martín LOUSTEAU

Gisela SCAGLIA

Germán MARTÍNEZ

Juan SCHIARETTI

Blanca OSUNA

Nicolás MASSOT

Pablo JULIANO

Maximiliano FERRARO

Karina BANFI

Esteban PAULÓN

Nicolás TROTTA

Sabrina SELVA

Marcela PAGANO

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La educación es un derecho reconocido por la Constitución de la Nación Argentina en su artículo 14 establece el derecho de todos los habitantes de "enseñar y aprender". Por su parte, el artículo 75 Inc. 19 dispuso que: "Corresponde al Congreso: 19. Sancionar leyes de organización y de base de la educación (...); y que garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de las universidades nacionales.". Mientras que en su inc.22 incorpora tratados internacionales, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, que otorgan jerarquía constitucional al derecho a la educación. Asimismo, la Ley de Educación Nacional 26.206 dispone que la educación es un bien público y un derecho personal y social, garantizado por el Estado.

Del párrafo anterior se desprende que la educación en la Argentina ha sido siempre una política de Estado, que distintos gobierno la han fomentado y que no estuvo nunca en discusión, todos los argentinos nos enorgullecemos cuando nuestras Universidades Nacionales figuran en los ranking mundiales como las mejores por su calidad académica, como la Universidad de Buenos Aires que liderea el ranking Nacional y de Latinoamérica, la Universidad de la Plata, la Universidad Nacional de Córdoba, la Universidad Nacional de Rosario, y así podría mencionar a las 66 universidades, porque también tenemos el prestigio de contar con varias universidades en lo largo y ancho de nuestro vasto territorio que permiten a cada argentino y argentina acceder a una educación universitaria pública, gratuita y de calidad.

En el año 2025 se presentó, en esta Cámara el proyecto de Financiamiento de la Educación Universitaria y Recomposición del Salario Docente que postulaba la protección y el sostenimiento del financiamiento de las instituciones universitarias públicas, garantizando un incremento en la inversión en educación, por lo que se estableció la necesidad de una urgente recomposición salarial para docentes y no docentes, en gastos de funcionamiento, en becas universitarias, entre otras cuestiones.

La Cámara de Diputados, el 6 de agosto de ese año, aprobó el proyecto por 158 votos positivos. Posteriormente, el 21 de agosto, el Senado de la Nación, hizo lo propio con 58 votos afirmativos, es decir, el proyecto fue aprobado por ambas cámaras y paso al ejecutivo para su promulgación. El 10 de septiembre, el Poder Ejecutivo, en el marco de sus facultades, vetó la ley en su totalidad por medio del decreto 647/2025.

El decreto antes mencionado, en sus considerandos sostuvo que: " *Que el Proyecto de Ley N° 27.795 presenta importantes deficiencias en el financiamiento previsto para afrontar los gastos que genera su aplicación*". Asimismo, añade " *Que las disposiciones citadas tienen por fin limitar la discrecionalidad del PODER LEGISLATIVO NACIONAL, que debe actuar con sensatez institucional, de forma responsable, cuidando de no emitir disposiciones cuya aplicación sea inconveniente para las cuentas públicas, o que contradigan la proyección de ingresos y distribución de gastos prevista en el Presupuesto Nacional*" pero omite que para ese entonces el Presupuesto Nacional se encontraba prorrogando por segundo año consecutivo.

Sin embargo y dada la importancia para la sociedad del tema reflejado en las multitudinarias marchas realizadas en todo el País, el Congreso de la Nación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Nacional Argentina, insistió con el proyecto, en esta ocasión la Cámara de Diputados rechazó el veto con mayoría de dos tercios (174 votos positivos) el 17 de septiembre. Lo mismo hizo el Senado, el 2 de octubre, con 58 votos afirmativos, quedando definitivamente rechazado el veto.

Es menester recordar que el artículo 83 de la Constitución Nacional Argentina establece que " *Si ambas Cámaras lo sancionan por igual mayoría [mayoría de dos tercios de votos], el proyecto es ley y pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación*". Ahora bien, tras la aprobación definitiva de la ley 27.795, el Poder Ejecutivo se negó a aplicarla, pese a la manda constitucional, alegando en el decreto 729/25 " *Que, en virtud de lo hasta aquí dispuesto, corresponde que el PODER EJECUTIVO NACIONAL*

promulgue la Ley N° 27.795, pese a que la misma, por imperio de lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley N° 24.629, quedará suspendida en su ejecución hasta tanto el H. CONGRESO DE LA NACIÓN determine las fuentes de su financiamiento e incluya en el presupuesto nacional las partidas que permitan afrontar las erogaciones que su implementación requiere."

Debido a la actitud del Poder Ejecutivo, frente a la decisión tomada por el Poder Legislativo en uso de las facultades constitucionalmente conferidas a este último, de incumplimiento de aplicar la Ley aprobada evidenciando una negativa a reconocer la división de poderes que existe desde el surgimiento de nuestra Nación.

En el mes de octubre de 2025, se iniciaron las causas judiciales caratuladas "*Universidad de Buenos Aires c/ EN-PEN DTO 759/25 S/ Amparo Ley 16.986*" y "*Consejo Interuniversitario Nacional y otros c/ EN-PEN DTO 759/25 S/ Amparo Ley 16.986*", ante la Justicia en lo Contencioso Administrativo Federal.

En razón de ello, el 23 de diciembre de 2025, el Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal N°11 a cargo del Juez Martín Cormick, dictó sentencia haciendo lugar a la medida cautelar solicitada por el Consejo Interuniversitario Nacional (CIN), declarando en consecuencia inaplicable la suspensión establecida en el Decreto atacado motivo por el cual, se ordenó al PEN el cumplimiento en forma inmediata de lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la Ley 27.795. El fallo considero: "*Admitir la cautelar solicitada por la actora declarando inaplicable a su respecto, lo dispuesto en el decreto 795/2024 aquí impugnado en cuanto dispone al promulgar la ley 27.795 que "...por imperio de lo dispuesto por el artículo 5° de la ley 24.629, quedará suspendida en su ejecución hasta tanto el H. CONGRESO DE LA NACION, determine las fuentes de su financiamiento e incluya en el presupuesto nacional las partidas que permitan afrontar las erogaciones que su implementación requiere"*.

Ante ello, el Poder Ejecutivo apeló la decisión del Juez Cormick, argumentando que la ley pone en riesgo el equilibrio fiscal y la necesidad de definir partidas presupuestarias específicas, calificando de "arbitraria" la orden de aplicación inmediata de la ley.

Tras la apelación del Poder Ejecutivo, la sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal a cargo de los jueces Sergio Fernández y Eduardo Moran, resolvió el 31 de marzo de 2026 confirmar la resolución de primera instancia que admitió la medida cautelar solicitada en autos.

Del fallo se desprenden conceptos de significativa importancia como son los relacionados al impacto económico de la norma en el presupuesto nacional, en relación con ello dice: "*Ahora bien, contrariamente a lo que sostiene el Estado Nacional, se advierte que el juez de grado ha tenido en cuenta la gravitación económica de la medida. A los efectos de determinar la eventual afectación del interés público, tuvo en consideración el informe de la Oficina del Presupuesto del Congreso, la cual había estimado el impacto fiscal de la medida en un 0,23 % del PBI, lo que consideró un ahorro poco significativo porcentualmente para el presupuesto global de gastos de la Administración Pública Nacional. Al mismo tiempo, ponderó que, en el caso, podía verse afectado el derecho a enseñar y aprender, sin que esta cuestión —esencial—mereciera consideración alguna por la demandada, en su expresión de agravios*". Y agregó "*Como bien señala el magistrado la propia ley 27.795 y el decreto impugnado dan cuenta del deterioro de los ingresos, la disminución del poder adquisitivo y la pérdida salarial del colectivo afectado, y la demandada se ha limitado a señalar que el juez no indica como esos perjuicios serían irreparables ulteriormente, y simplemente se refiere al beneficio que obtendría el juez con su sentencia por ser docente universitario*".

Por otro lado, el fallo cuestiona la decisión arbitraria del Poder ejecutivo cuando observa que "*la demandada no ha logrado rebatir el fundamento central*" y que "*... manifestó que la insistencia legislativa imponía una obligación de hacer al Poder Ejecutivo, pero que la autoridad administrativa había pretendido dilatar la implementación de la ley 27.795 basándose en el art. 5 de la ley 24.629, la cual poseía una jerarquía inferior al texto constitucional*". Pero para no dejar margen a duda muy didácticamente explica el por qué de ello cuando manifiesta que "*¿podría el Poder Ejecutivo sostener que la aplicación de una ley del Congreso se encuentra suspendida con sustento en otra ley anterior del propio Congreso? Es claro que a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema, podría decirse —en*

este análisis preliminar de la cuestión— que la respuesta sería negativa. En esta línea, el máximo tribunal ha sostenido que la Ley de Administración Financiera y Sistemas de Control para el Sector Público Nacional no se diferencia por su jerarquía normativa del resto de las que dicta el Congreso de la Nación y, por lo tanto, una norma posterior puede derogar una anterior, sea expresa o tácitamente, no hallándose el Poder Legislativo vinculado indefectiblemente hacia el futuro por sus propias autorrestricciones (CSJN, Fallos: 325:2394; 330:4936), lo que lleva a desestimar las argumentaciones dialécticas esgrimidas por la parte demandada”.

En resumen, frente a una demanda social de la comunidad universitaria el Poder Legislativo dio una respuesta a través de la Ley 27.795, la cual fue insistida por el dicho poder con las mayorías requeridas por la Constitución Nacional Argentina. Ante ello, el Poder ejecutivo decidió arbitrariamente no cumplir pasando por alto las obligaciones que son impuesta la misma constitución al Presidente de la Nación y al Jefe de Gabinete de Ministros en cuanto al cumplimiento y ejecución de las leyes sancionadas por el Congreso.

Pero para que en este escenario no faltará ningún poder del Estado, también la justicia advirtió que este incumplimiento no tenía razón alguna y que se debía, de manera inmediata, aplicar la norma de referencia en lo que respecta a los artículos 5 y 6.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto.

Mariela COLETTA

Martín LOUSTEAU

Gisela SCAGLIA

Germán MARTÍNEZ

Juan SCHIARETTI

Blanca OSUNA

Nicolás MASSOT

Pablo JULIANO

Maximiliano FERRARO

Karina BANFI

Esteban PAULÓN

Nicolás TROTTA

Sabrina SELVA

Marcela PAGANO